



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2026

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana puedan cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instauro el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario y las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Normas Tributarias, así como de la Constitución y los Tratados Internacionales.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 22 de junio de 2009 fue promulgada la Ley núm. 179-09, que permite a las personas físicas, excepto los negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta, deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 de la Ley núm. 253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012, modificó el párrafo I del artículo 3 de la citada Ley núm. 179-09, disponiendo que la deducción se calculará hasta un diez por ciento (10%) del ingreso gravado por el contribuyente, sujeta a un tope máximo del veinticinco por ciento (25%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de junio de 2026, fue promulgada la Ley núm. 30-26, con el objetivo de introducir modificaciones al Código Tributario y a otras leyes tributarias, incluyendo el artículo 3 de la Ley núm. 179-06.

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Ley núm. 30-26, modificó el artículo 3 de la Ley núm. 179-09, con el objetivo de aumentar el límite general de la deducción de un veinticinco por ciento (25%) a un treinta por ciento (30%), manteniendo el límite del diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Asimismo, estableció un nuevo límite especial de hasta un cincuenta por ciento (50%) del mínimo exento cuando los gastos educativos sean realizados en beneficio de personas con discapacidad o trastornos de neurodesarrollo, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) coordinar el procedimiento de certificación con el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 01 de enero de 2009, es emitida la Norma General núm. 06-2009, sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto sobre la Renta para las personas físicas, la cual delimita los gastos en educación técnica; regula el procedimiento de aplicación para los asalariados y para las personas físicas que presenten Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta como profesionales independientes.

CONSIDERANDO Que es de interés de la Administración Tributaria actualizar las disposiciones de la Norma General núm. 06-2009 a un documento normativo que se ajuste al marco legal vigente, en tanto luego de su emisión han surgido modificaciones legislativas a la Ley núm. 179-09. Consecuentemente, resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos que deberán ser observados por los contribuyentes para aplicar el beneficio de la deducción.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, promulgada el 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley Núm. 179-09, Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas, promulgada el 20 de mayo del 2009.

VISTA: La Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, promulgada el 18 de junio del 2026.

VISTA: La Ley núm. 5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana, de fecha 15 de enero de 2013.

VISTA: La Norma General núm. 06-2009, sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto sobre la Renta para las personas físicas, de fecha 01 de junio de 2009.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE DEDUCCIÓN DE LOS GASTOS EDUCATIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer el régimen aplicable a la deducción de los gastos educativos en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas, conforme a la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones, en particular las introducidas por la Ley núm. 30-26, incluyendo el tratamiento especial aplicable a los gastos educativos realizados en beneficio de personas con discapacidad certificada o validada por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse a la deducción prevista en la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones, las personas físicas declarantes del Impuesto Sobre la Renta, incluyendo asalariados, profesionales liberales, trabajadores independientes y personas físicas acogidas al Régimen Simplificado de Tributación (RST) basado en ingresos, siempre que realicen gastos educativos propios o de sus dependientes directos no asalariados y cumplan con los requisitos establecidos por la legislación tributaria y por esta Norma General.

Párrafo I. Podrán igualmente beneficiarse de esta deducción los pensionados cuya pensión este sujeta a la retención del Impuesto Sobre la renta, así como los extranjeros nacionalizados cuyo salario este sujeto a dicha retención.

Párrafo II. Quedan excluidos de esta deducción los negocios de único dueño, las personas jurídicas y cualquier otro sujeto no comprendido expresamente en el alcance de la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican a continuación se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a) **Gastos educativos deducibles:** Los pagos realizados por concepto de inscripción, colegiatura, mensualidades, cuotas periódicas y demás servicios directamente vinculados con la enseñanza formal, básica (incluyendo preescolar), media, técnica, técnico-profesional, universitaria de grado y de postgrado, siempre que correspondan

a servicios efectivamente recibidos por el contribuyente o por sus dependientes directos no asalariados.

- b) Educación técnica o técnico-profesional:** aquella formación orientada al desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas para el ejercicio de un oficio, ocupación o actividad productiva, siempre que sea impartida por una entidad educativa reconocida o autorizada conforme al marco legal aplicable. Se considerarán incluidos los programas de formación continua, capacitación técnica o especialización impartidos por entidades educativas autorizadas
 - c) Entidad educativa:** persona jurídica o entidad inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), cuya actividad económica corresponda a la prestación de servicios educativos, reconocida o autorizada conforme el marco legal aplicable.
 - d) Materiales educativos:** materiales adquiridos en una entidad educativa que posea actividades relacionadas con el servicio exclusivo de educación y que la misma provea una factura con valor de crédito fiscal, los cuales deben estar incluidos en la factura de pago de mensualidad o anualidad.
 - e) Dependientes directos no asalariados:** los hijos del contribuyente u otras personas que, conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos establecidos por la DGII, dependan económicamente de este y no perciban ingresos sujetos a retención o presenten declaración propia del Impuesto Sobre la Renta.
- Ingreso gravado:** el monto de renta sujeto al Impuesto sobre la Renta, determinado después de aplicar la exención contributiva prevista en el artículo 296 del Código Tributario..
- f) Condición del neurodesarrollo:** condición que se inicia durante el período del desarrollo y se caracteriza por dificultades persistentes en la adquisición o ejecución de funciones cognitivas, del lenguaje, motoras, del aprendizaje, de la conducta adaptativa o de la interacción social, con intensidad y manifestaciones variables. Para los fines exclusivos de esta Norma General, su acreditación deberá sujetarse al procedimiento coordinado entre la DGII y el CONADIS, sin que el diagnóstico clínico implique por sí solo una calificación automática de discapacidad.

CAPITULO II

DE LOS COMPROBANTES FISCALES Y LOS LÍMITES DE LA DEDUCCIÓN

Artículo 4. Las personas físicas, excepto los negocios de único dueño, que paguen Impuesto Sobre la Renta directamente o a través de un empleador, podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado), de sus dependientes directos no asalariados.

Artículo 5. Comprobantes fiscales. Los gastos educativos solo serán deducibles cuando hayan sido facturados por la entidad educativa mediante comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, emitidos a nombre del contribuyente que solicita la deducción y registrados conforme a los requisitos, medios y plazos dispuestos por la DGII.

Párrafo I. Los comprobantes fiscales deberán indicar, como mínimo, el nombre y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la entidad educativa, la fecha en que se efectúa el pago, el concepto del servicio, el nombre del alumno que recibe el servicio educativo, el nombre del contribuyente beneficiario de la deducción y el monto pagado.

Párrafo II. Deberá emitirse un comprobante fiscal por cada dependiente o alumno. Dos contribuyentes no podrán beneficiarse del mismo comprobante fiscal.

Párrafo III. No serán deducibles los pagos que no correspondan directamente a servicios educativos, los realizados a entidades educativas del extranjero, ni aquellos que carezcan de comprobante fiscal válido, soporte suficiente o trazabilidad que permita verificar la realidad del gasto.

Artículo 6. Límite general de la deducción. Los gastos educativos deducibles tendrán un tratamiento equivalente a ingresos no gravados, en adición a la exención contributiva, para fines de la determinación de la renta neta imponible del Impuesto Sobre la Renta. El valor de dichos gastos no podrá exceder del diez por ciento (10%) del ingreso gravado del contribuyente y, en ningún caso, podrá superar el treinta por ciento (30%) del mínimo exento establecido en el artículo 296 del Código Tributario.

CAPITULO III

DEL LÍMITE AMPLIADO POR DISCAPACIDAD O TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO

Artículo 7. Límite ampliado. Cuando los gastos educativos sean realizados en beneficio del propio contribuyente o de sus dependientes directos no asalariados que presenten una discapacidad o una condición del neurodesarrollo debidamente certificada o validada por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), la deducción podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50 %) del mínimo exento establecido en el artículo 296 del Código Tributario, sin exceder del diez por ciento (10 %) del ingreso gravado del contribuyente.

Párrafo. La aplicación del límite ampliado no exime del cumplimiento de los requisitos generales exigidos para la deducción de gastos educativos, incluyendo la existencia de comprobantes fiscales válidos, el registro del gasto en los medios dispuestos por la DGII y la correspondencia del servicio educativo con el beneficiario declarado.

Artículo 8. Acreditación de la condición del beneficiario. Para optar por el límite ampliado previsto en el artículo anterior, la discapacidad o la condición del neurodesarrollo de la persona beneficiaria deberá constar en una certificación emitida o validada por el CONADIS. La certificación deberá permitir identificar al beneficiario, la categoría acreditada, su fecha de

emisión, su vigencia y, cuando corresponda, la fecha o condición de reevaluación, sin incorporar a la DGII información clínica que no resulte necesaria para determinar la procedencia del beneficio.

Párrafo I. El diagnóstico médico, psicológico o interdisciplinario y los estudios complementarios constituirán soportes del procedimiento de valoración, pero no sustituirán por sí solos la certificación o validación del CONADIS exigida para la aplicación del límite ampliado.

Párrafo II. La certificación tendrá vigencia indefinida cuando el CONADIS determine que la condición acreditada es permanente y no requiere reevaluación. Cuando la condición sea susceptible de variación, el CONADIS fijará expresamente un período de vigencia que no podrá ser inferior a tres (3) años, salvo criterio técnico debidamente motivado que justifique un plazo menor.

Párrafo III. La renovación solo será exigible cuando la certificación establezca un vencimiento o cuando el CONADIS disponga una reevaluación por cambio relevante de la condición. La solicitud de renovación deberá presentarse antes del vencimiento. Si fue presentada oportunamente, la certificación conservará provisionalmente sus efectos para fines tributarios hasta que el CONADIS decida, por un plazo máximo de seis (6) meses, sujeto a confirmación posterior.

Párrafo IV. La solicitud del límite ampliado implicará la autorización del contribuyente para que la DGII consulte ante el CONADIS exclusivamente la identidad del beneficiario, la existencia de la certificación, la categoría habilitante, su vigencia y el resultado de la validación. La DGII no requerirá ni almacenará diagnósticos, historias clínicas ni otros datos de salud que no sean estrictamente necesarios para la aplicación del beneficio.

Párrafo V. Las informaciones recibidas del CONADIS quedarán amparadas por el deber de reserva previsto en el artículo 47 del Código Tributario y serán tratadas exclusivamente para validar la procedencia del límite ampliado, con observancia de los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y confidencialidad aplicables a los datos personales sensibles.

Artículo 9. Criterios de valoración. La certificación o validación corresponderá al CONADIS, conforme a sus competencias y a un enfoque biopsicosocial basado en la interacción entre la condición de salud, las limitaciones en la actividad, las restricciones en la participación y las barreras del entorno. Para las condiciones del neurodesarrollo deberá considerarse su impacto funcional y la necesidad de apoyos, sin que la sola denominación diagnóstica determine automáticamente la existencia, grado o permanencia de una discapacidad.

1. Discapacidad física o motora.
2. Discapacidad visual.
3. Discapacidad auditiva.
4. Discapacidad intelectual.
5. Discapacidad psicosocial.

6. Discapacidad múltiple.
7. Discapacidad asociada a trastornos del neurodesarrollo, cuando así sea certificada o validada por CONADIS.
8. Otras condiciones que CONADIS certifique o valide como discapacidad conforme a sus criterios técnicos.

Párrafo. La enumeración anterior tiene carácter enunciativo y no limitativo. La determinación de si una condición, incluyendo las asociadas a trastornos del neurodesarrollo, constituye una discapacidad corresponderá a CONADIS conforme a sus competencias legales y criterios técnicos.

Artículo 10. Coordinación interinstitucional. La DGII y el CONADIS establecerán mediante acuerdo interinstitucional el procedimiento de solicitud, valoración, certificación, validación, renovación, actualización y consulta de la información necesaria para aplicar este capítulo. Dicho acuerdo deberá prever la identificación inequívoca del beneficiario, los criterios técnicos aplicables, los plazos de respuesta, la interoperabilidad de los registros, la corrección de errores, las medidas de seguridad y el mecanismo de revisión ante una denegación o pérdida de vigencia.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11. Registro de dependientes y comprobantes. Para optar por los beneficios de la Ley núm. 179-09 y sus modificaciones, el contribuyente deberá a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII:

1. Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC), en caso de no estar inscrito.
2. Registrar sus dependientes directos no asalariados y, cuando corresponda, registrarse a sí mismo como beneficiario del gasto educativo.
3. Registrar los comprobantes fiscales válidos emitidos a su nombre por las entidades educativas, correspondientes a erogaciones realizadas en el periodo enero-diciembre de cada año, a más tardar el último día laborable del mes de febrero del año siguiente.

Artículo 12. Declaración de los asalariados. Los asalariados aplicarán la deducción mediante la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta para Asalariados (IR-18), la cual deberán aceptar o completar, a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo I. En caso de que un asalariado trabaje para varios empleadores, deberá elegir su único agente de retención aquel de quien perciba mayor salario, conforme lo establecido por el Artículo 73 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, e informarlo a la DGII previo a beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 179-09, notificándolo a los empleadores excluidos de la responsabilidad de agente de retención.

Párrafo II. En los casos dispuestos por la DGII, el asalariado deberá presentar la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1), incluyendo cuando perciba ingresos reportados por terceros o cuando el saldo a favor exceda los montos que puedan ser compensados por su empleador.

Artículo 13. Declaración de las personas físicas que declaran de manera individual. Las personas físicas que declaran de manera individual aplicarán la deducción mediante la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas (IR-1), que deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Artículo 14. Procedimiento para las personas físicas acogidas al Régimen Simplificado de Tributación (RST). Las personas físicas acogidas al Régimen Simplificado de Tributación (RST) basado en ingresos aplicarán la deducción mediante la Declaración Jurada de Régimen Simplificado de Tributación basado en Ingresos, a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo. Para estos contribuyentes, los gastos educativos constituirán una deducción adicional a la exención contributiva y a la proporción de gastos admitida en el referido régimen.

Artículo 15. Empleadores que cubran gastos educativos de empleados con salario exento. Las compensaciones en forma de gastos educativos que, en adición a sus retribuciones en dinero, otorgue un empleador a sus empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que estén debidamente documentadas con comprobantes fiscales válidos emitidos por entidades educativas a nombre del empleador.

Párrafo. Los comprobantes a que se refiere este artículo deberán ser reportados de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre remisión de informaciones a la DGII, a fin de que puedan ser admitidos como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta del empleador.

CAPITULO V DEL SALDO A FAVOR

Artículo 16. Saldo a favor de los asalariados. El saldo a favor que resulte de la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta para Asalariados (IR-18) dará lugar a una autorización de la DGII, a fin de que el empleador reembolse dicho valor al asalariado y lo aplique como crédito para el pago de las retenciones sobre asalariados correspondientes al mismo periodo en que de autorice la devolución.

Párrafo I. El empleador deberá conservar en sus archivos la documentación que acredite que los salarios recibieron la devolución autorizada. El valor devuelto quedará automáticamente registrado como crédito aplicable en la declaración de retenciones del periodo en que fue autorizada y realizada la devolución.

Párrafo II. El empleador deberá remitir a la DGII una certificación escrita que haga constancia de que los valores autorizados fueron entregados y recibidos por cada uno de los asalariados correspondientes. Recibida dicha certificación, la operación se entenderá como una subrogación de derechos, y la compensación de los valores reembolsados será válida en la declaración de retenciones de asalariados del empleador.

Párrafo III. El reembolso efectuado por el empleador al contribuyente asalariado se realizará por cuenta de la DGII y no constituirá una liberalidad, remuneración adicional, incentivo laboral ni gasto deducible distinto para el empleador.

Párrafo IV. La subrogación prevista en este artículo solo surtirá efecto respecto de los montos previamente validados y autorizados por la DGII. En ningún caso el empleador podrá aplicar créditos, compensaciones o deducciones por montos no autorizados o que no hayan sido efectivamente reembolsados al contribuyente asalariado.

Párrafo V. Para los asalariados acogidos a este régimen, el empleador no podrá aplicar saldos a favor sobre las retenciones.

Párrafo VI. Cuando el crédito a favor del empleador exceda el monto de las retenciones del periodo en que se autorizó la devolución el excedente podrá ser aplicado contra las retenciones de los meses subsiguientes, hasta su extinción.

Párrafo VII. La DGII establecerá los medios, formatos y controles necesarios para verificar el reembolso al contribuyente asalariado, el registro del crédito a favor del empleador y la trazabilidad de la subrogación del derecho correspondiente.

Artículo 17. Saldo a favor de personas físicas que declaren de manera individual. El saldo a favor que resulte de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de persona físicas (IR-1) será aplicado automáticamente a los anticipos que se generen a partir de dicha declaración. Si luego de aplicada la compensación subsistiere un saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su reembolso a la DGII, de conformidad con el artículo 334 del Código Tributario.

CAPITULO VI DE LA VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 18. Facultad de verificación y control. La DGII podrá requerir informaciones, realizar cruces de datos, validar comprobantes fiscales, revisar la condición de los beneficiarios y adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso indebido de la deducción por gastos educativos.

Artículo 19. Aplicación indebida de la deducción. La aplicación indebida de la deducción, el uso de comprobantes inválidos, la duplicidad del gasto o la declaración de beneficiarios que no correspondan dará lugar a la reliquidación del impuesto, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Normas complementarias. La DGII podrá emitir avisos, instructivos, formularios, guías operativas y demás disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación de esta Norma General.

Artículo 21. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 22. Disposiciones derogatorias. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General núm. 06-2009, sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Persona Físicas, de fecha 1 de julio de 2009, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 23. Entrada en vigor. Las disposiciones de la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su emisión y serán aplicables a los gastos educativos incurridos a partir del ejercicio fiscal 2026.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veintiséis (2026).

PEDRO URRUTIA SANGIOVANNI
Director General

